

Maria Camila Ruiz

De: Carlos Hernan Orozco Delgado <poderesjuridico@taxisautoscali.com>
Enviado el: lunes, 3 de mayo de 2021 2:37 p. m.
Para: dydasesoresabogadosycontadores@gmail.com
CC: juridico@taxisautoscali.com; juridico1@taxisautoscali.com
Asunto: PODER ACCION DE TUTELA

Señor
(JUEZ/TRIBUNAL REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Accionante: CARLOS HERNAN OROZO DELGADO Accionado: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Referencia: PODER

CARLOS HERNAN OROZO DELGADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94511104, por medio del presente escrito, con todo respeto manifiesto ante Usted Señor(a) Juez, que otorgo y/o confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado: MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 de Cali (V), abogado titulado con tarjeta profesional No. 242.598 del C.S.J., con dirección electrónica registrada dydasesoresabogadosycontadores@gmail.com para que actúe en calidad de apoderado, y para que en mi nombre y representación, continúe hasta su finalización ACCIÓN DE TUTELA en contra de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

El abogado, queda facultado para recibir, cobrar títulos judiciales, transigir, conciliar, realizar postura en diligencia de remate, solicitar adjudicación, desistir, acumular demanda, sustituir, y reasumir este poder, para solicitar la práctica de medidas previas si así lo estima conveniente y en general para actuar en todas las instancias del proceso en defensa de todos mis intereses.

Sírvase Señor (a) Juez, reconocer personería suficiente a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder.

De Usted, Atentamente,

CARLOS HERNAN OROZO DELGADO
C.C. No. 94511104

SEÑOR

(JUEZ/TRIBUNAL REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO

ACCIONADO: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 expedida en Cali – Valle, abogado en ejercicio con T.P. 242.598 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado judicial del accionante Carlos Hernán Orozco Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.104 expedida en Cali – Valle; en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra el **JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, toda vez que ha vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Para el 15 de marzo die 2019 se radica en el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** demanda ejecutiva para adelantar y llevar hasta su culminación **PROCESO ESPECIAL DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL. ART. 467 DEL C.G.P.**, de **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** contra **JESUS ALBERTO MESA ALTAMAR**, correspondiéndole el radicado 201900163.

SEGUNDO: Mediante auto 403 de febrero 20 de 2020 el despacho resolvió además de seguir adelante la ejecución, que para acceder a la adjudicación del bien, la parte actora deberá aportar el avalúo del mismo.

TERCERO: Para el 09 de julio de 2020, se presenta memorial aportando el avalúo del vehículo y se solicita nuevamente al despacho que se ordene la adjudicación del bien junto a todo lo accesorio al mismo, como lo es la denominada capacidad transportadora “cupo”.

CUARTO: Para octubre 21 de 2020 se presenta memorial de impulso solicitando nuevamente la adjudicación del vehículo.

QUINTO: El Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 655 de abril 21 de 2021, notificado por estados de abril 23 de 2021, ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, sin atender la naturaleza del proceso, es decir, la adjudicación del bien, ni las peticiones anteriormente elevadas.

SEXTO: Estando dentro de la ejecutoria del auto anterior, exactamente para el 27 de abril de 2021, presento recurso de reposición, con la intención de advertir la imprudencia de lo acontecido y que el despacho adjudicara el bien antes de proceder con él envió del expediente a ejecución, ya que es exclusivamente de su competencia y no lo puede realizar los jueces de ejecución.

De: Maria Camila Ruiz <juridico1@taxisautoscali.com>
Enviado: martes, 27 de abril de 2021 10:55
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juridico <juridico@taxisautoscali.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 201900163

Buenos días,

Adjunto memorial para que obre y conste dentro del expediente, y se atienda la solicitud allí presentada.
Muchas gracias por la atención.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO
Abogado.
Taxis y Autos Cali S.A.S.
655 43 43 Ext. 120

SEPTIMO: Del anterior recurso el despacho responde vía correo electrónico lo siguiente:

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de abril de 2021 11:13 a. m.
Para: juridico1
Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 201900163

Cordial saludo

El proceso de referencia pasó a Ejecución el 26 de abril de 2021, por lo anterior se devolverán los documentos y deberá enviarlos al Juzgado Correspondiente.

Atentamente:

Juzgado 02 Civil Municipal Cali

Respondiendo de mi parte que:

De: Maria Camila Ruiz <juridico1@taxisautoscali.com>
Enviado: martes, 27 de abril de 2021 11:17
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juridico <juridico@taxisautoscali.com>
Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 201900163

Buenos días,

Teniendo en cuenta que el auto que ordena la remisión a los juzgados de ejecución fue notificado el viernes 23 de abril de 2021, el auto aún no está en firme, por ende solicito se atienda el presente recurso.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO
Abogado

A lo que finalmente el despacho concluye:

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de abril de 2021 11:33 a. m.
Para: juridico1
Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 201900163

Cordial saludo

Por medio del presente se le informa que el proceso ya se encuentra en ejecución, por lo anterior no se dará trámite a su solicitud.

HACER CASO OMISO A LA ANTERIOR RESPUESTA

Atentamente:

Juzgado 02 Civil Municipal Cali

OCTAVO: Cabe resaltar que ante lo anterior, se procuró comunicación telefónica con el despacho con la finalidad de que se atendiera el recurso de reposición, pero el Juzgado se negó argumentando que a pesar de estar dentro del término de ejecutoria del auto a través del cual remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, el expediente se envió el 26 de abril de 2021.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho al Debido Proceso, Art. 29 Constitución política de Colombia, Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93, 228 y 229 de la Constitución Política. Derecho a la propiedad privada, Art 58 Constitución política de Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. De igual forma, así:

1. Procedencia de la Acción de Tutela contra Actuación Judicial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actuación judicial, la Corte Constitucional ha dicho que: *toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.*

Anteriormente, la procedencia de la acción de tutela era factible solo ante *“actuaciones de hecho”² que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Es decir un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal*

¹ Sentencia SU116/18

² Sentencia T-079/93

(defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)

Sin embargo, actualmente ya no se habla de “actuaciones de hecho” se habla de “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”³, los cuales son de carácter general y de carácter específico, así:

Generales, parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo: *i) Relevancia constitucional, ii) Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, iii) Inmediatez, iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, v) identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, vi) Que no se trate de sentencias de tutela.*

Especiales, yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela: *i) Defecto Orgánico, ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, iii) Defecto fáctico, iv) Defecto material o sustantivo, v) Error inducido, vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, vii) Desconocimiento del precedente, viii) Violación directamente de la Constitución.*

Así las cosas, En los términos referidos, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta imprescindible: *(i)* no sólo que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, *(ii)* sino también, que la decisión cuestionada por vía de tutela, haya incurrido en uno o varios de los defectos o vicios específicos, y, finalmente, *(iii)* que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales⁴.

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: *(a)* el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: *i)* se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o *ii)* omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando

³ Sentencia C-590/05

⁴ Sentencia SU424/12

el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”⁵

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En el presente caso, es evidente que el *Juzgado segundo Civil municipal de Cali*, incurrió en un ***Defecto procedimental absoluto y en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto***, toda vez que actuó completamente por fuera del procedimiento establecido, esto es, contrario a lo dispuesto por el PROCESO ESPECIAL DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL. ART. 467 DEL C.G.P. al remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencia de Cali; y al negar el recurso de reposición so pena de estar dentro del término para ser atendido; incluso cuando se le expresó el caso por vía telefónica, en aras de que se corrigiera cuanto antes, y evitar un menoscabo mayor. Aún así, incurrió en un atentado directo de mis derechos; concretamente, derecho a la defensa y a la contradicción.

Cabe resaltar que lo anterior influye gravemente en los intereses, especialmente económicos de mi poderdante; puesto que desde Julio de 2020 se debió ordenar la adjudicación del bien mueble; pero en vez de eso, se optó deficientemente por parte del despacho, enviar el proceso a ejecución, haciendo que la adjudicación se demore más de lo usual, situación grave y trascendente que no es directa ni indirectamente atribuida a mi persona.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha establecido que el ***defecto por decisión sin motivación*** se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de *dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el*

⁵ Sentencia T-398/17

entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir. Conforme a lo anterior, se advierte también que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, incurrió en este defecto por cuanto su decisión de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencia, no tiene sustento alguno, ni por la naturaleza del proceso, y por qué habían peticiones pendientes por contestar desde Julio de 2020.

2. Derecho al Debido Proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como⁶: *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos,

⁶ Sentencia C-341/14

conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

3. Derecho a la Administración de Justicia

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*⁷

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) *la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;* (ii) *que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso;* y (iii) *que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente*⁸.

4. Derecho a la Propiedad Privada

*La propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho*⁹. Son atributos de propiedad (i) *el ius utendi, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir;* (ii) *el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos*

⁷ Sentencia C-426/02

⁸ Sentencia T-283/13

⁹ Sentencia C-133/09

que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y a la administración de justicia.
2. ORDENAR al **JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI:**

PRIMERO: Que de manera óficio solicite la devolución del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali.

SEGUNDO: Que resuelva de fondo el recurso de reposición atendiendo la naturaleza del proceso ordenando la adjudicación del bien.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Auto 403 del 20 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali
2. Correo/memorial del 9 de julio de 2020 en el que se aporta avalúo y se solicita la adjudicación del bien mueble.
3. Correo/memorial del 27 de julio de 2020 en el que se aporta poder a mi nombre.
4. Correo/memorial del 21 de octubre de 2020 en el que se impulsa el proceso en aras de que se ordene la adjudicación del bien mueble.
5. Auto del 21 de abril de 2021 notificado el 23 de abril de 2021
6. Correo/memorial del 27 de abril de 2021 en el que se presenta recurso de reposición al auto No. 655 del 21 de abril de 2021.

7. Correo electrónicos del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali respecto del recurso de reposición.
8. Acta que remite el proceso el 26 de abril de 2021

ANEXO

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas)
2. Poder

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, podrá ser notificado en la **CARRERA 10 NO. 12-15 - P 9**. Dirección electrónica: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: CARLOS HERNAN OROZCO, podrá ser notificado en la **Calle 40 Norte No. 3N 63, en la ciudad de Cali (V)**. Correos Electrónicos: juridico@taxisautoscali.com / juridico1@taxisautoscali.com
/contabilidad1@taxisautoscali.com

APODERADO DEL ACCIONANTE podrá ser notificado en la Secretaria de su despacho o en su oficina ubicada en la **Calle 40 Norte No. 3N 63, en la ciudad de Cali (V)**; Teléfonos 6554343 - 4858112; Correos Electrónicos: juridico@taxisautoscali.com / juridico1@taxisautoscali.com

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO
C.C. No. 1.130.645.783 de Cali (V)
T.P. No. 242.598 del C.S.J.